



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 682/2021

EXP. N.º 01005-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
RUDY NAVARRO USHIÑAHUA
representado por CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA – Abogado

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 06 días del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Danny Mendoza Mendoza, abogado de don Rudy Navarro Ushiñahua, contra la resolución de fojas 178, de fecha 1 de diciembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2020, don César Danny Mendoza Mendoza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Rudy Navarro Ushiñahua (f. 1), y la dirige contra los señores Terrel Crispin, Cáceres Ortega y Pardo del Valle jueces integrantes de la Primera Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Se cuestiona la demora del proceso que se le sigue al favorecido por el delito de robo agravado (Expediente 1243-2005-0-0901-JR-PE-10). Se alega la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, al debido proceso y de los principios de presunción de inocencia, *indubio pro reo* y de legalidad.

Sostiene el recurrente que el proceso se viene desarrollando desde el año 2005 hasta la fecha de interposición de la demanda, el cual ha tenido muchas vicisitudes generadas por las confusiones y contradicciones incurridas por el Ministerio Público y por el Poder Judicial que nunca llegaron a la predictibilidad, debido a que no determinaron con certeza si el favorecido tuvo participación en los hechos delictuosos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
RUDY NAVARRO USHIÑAHUA
representado por CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA – Abogado

Agrega que no ha existido alguna definición o decisión ni existe documentación específica como resulta ser el Atestado Policial 017-06-VII DIRTEPOL/DIPOLMET.N.CU.SEIMCRI, cuyo contenido no fue examinado y en el cual se determinó que en la etapa inicial de la investigación el favorecido tenía veintidós años de edad y que no registraba antecedentes penales ni policiales ni existía en su contra alguna requisitoria; que en el proceso no se acreditó con prueba suficiente e indiscutible que haya sido autor del delito imputado; que, además, la agraviada del proceso penal no le incriminó de forma clara que sea autor ni hubo prueba alguna que corrobore dicha incriminación; que hace más de quince años no existían medios tecnológicos que pudiesen haber captado el momento y el lugar en que se habría cometido del delito ni en la actualidad tampoco existe tecnología que permita captar con nitidez los rasgos físicos y la identidad del favorecido; que al corresponderle a la causa el trámite previsto por el Código de Procedimientos Penales, la instrucción no llegó a cumplir con los elementos o requisitos de validación; y que el pronunciamiento fiscal no cumplía con los requisitos y las exigencias previstas en el artículo 77 del referido código.

Puntualiza que pese a las confusiones, contradicciones e incongruencias procesales y procedimentales de la etapa de instrucción, se viabilizó el inicio del juicio oral; que el Ministerio Público y el Poder Judicial no tienen certeza sobre los hechos imputados, por lo que no se puede subsumir en la tipificación contenida en el artículo 189 del Código Penal (robo agravado), pese a lo cual la Fiscalía ha persistido en una posición de indefensión y que el órgano jurisdiccional ha asumido una posición de indecisión, porque el proceso está durando más de quince años, sin que siquiera se haya formulado acusación ni control de acusación; que el Ministerio Público y el Poder Judicial no propusieron que el favorecido se acoja a aceptar su participación y que se le imponga una sanción penal por el tercio de la condena; y que la Fiscalía no ha emitido pronunciamiento claro, específico y contundente que pueda determinar con prueba fehaciente y con elementos de convicción que el favorecido haya tenido participación en los hechos que se le imputan.

Añade que desde hace varios años el favorecido ha viajado a Argentina por motivos de trabajo y se dio con la sorpresa de que el proceso estaba a puertas del juicio oral, siendo que por información de su familia ha tomado conocimiento que tiene orden de ubicación y captura a nivel nacional e internacional, sin que exista orden de extradición alguna en su contra que haya sido cursada por las autoridades peruanas ante las autoridades argentinas. Precisa que si bien se ha formado el cuaderno de extradición pasiva del favorecido, no ha habido hasta la fecha impulso procesal por parte de las autoridades peruanas hacia las autoridades argentinas, por lo cual hubo inacción y que nunca fue notificado de forma válida, por lo cual no habría orden de captura dictada en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
RUDY NAVARRO USHIÑAHUA
representado por CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA – Abogado

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, porque en la demanda se cuestionan asuntos tales como la responsabilidad penal, la no existencia de pruebas que vinculen al favorecido en el proceso penal, la no acreditación de su participación en el delito y que no habría prueba que acredite su responsabilidad penal, entre otros aspectos de connotación penal, cuya dirimencia excede la competencia de la jurisdicción constitucional, por cuanto no corresponde a sus tareas.

El Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, con fecha 18 de octubre de 2020 (f. 140), declaró infundada la demanda, tras considerar que el recurrente no ha indicado cuál sería la resolución que vulnera el derecho a la libertad personal y derechos conexos del favorecido; y no es labor de la judicatura constitucional pronunciarse respecto a los medios de prueba que han de actuarse o que se actuarán.

La Segunda Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, al considerar que el favorecido tendrá que apersonarse al proceso penal y no se advierte que se le haya denegado acceder al expediente penal; que tiene conocimiento de las resoluciones que han sido emitidas en el proceso; que las órdenes de captura dictadas en su contra están sustentadas, puesto que existe abierto proceso penal en su contra por el delito imputado; que mediante Resolución Suprema 168-2017-JUS se declaró procedente su extradición pasiva de la república Argentina; y que no interpuso recurso de apelación contra las resoluciones de fechas 20 de agosto de 2019 y 25 de setiembre de 2020, por lo que no se agotaron los recursos al interior del proceso, de modo que no se cumple con el requisito de firmeza.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es cuestionar la demora del proceso que se le sigue a don Rudy Navarro Ushiñahua por el delito de robo agravado (Expediente 1243-2005-0-0901-JR-PE-10). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y de los principios de presunción de inocencia, *indubio pro reo* y de legalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
RUDY NAVARRO USHĨAHUA
representado por CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA – Abogado

Análisis del caso concreto

2. En un extremo de la demanda, se aprecia que si bien el Ministerio Público no ha sido demandado con la presente demanda, se cuestionan algunas de sus actuaciones, pues se alega que en el proceso penal ha tenido muchas vicisitudes generadas por las confusiones y contradicciones incurridas por el Ministerio Público, que nunca llegó a la predictibilidad debido a que no determinaron con certeza si el favorecido tuvo alguna participación en los hechos delictuosos; que el pronunciamiento fiscal no cumplía con los requisitos y las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales; que el Ministerio Público ha persistido en una posición de indefensión y no tuvo certeza sobre los hechos; y que no propuso que el favorecido se acoja a aceptar su participación. Se objeta también que la fiscalía no ha emitido pronunciamiento claro, específico y contundente que pueda determinar con prueba fehaciente y con elementos de convicción que el favorecido haya tenido participación en los hechos que se le imputan; y que se le imputó en un principio la comisión del delito de hurto, pero luego varió a la de robo agravado.
3. Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias; sin embargo, eso no implica que el Tribunal no pueda hacer un control de constitucionalidad de las actuaciones del Ministerio Público con el fin de revisar si se han respetado los derechos fundamentales. Pese a ello, en el presente caso, de los actuados no se aprecia afectación alguna del derecho invocado en el trámite de la actuación fiscal. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
4. También se alega que no ha existido alguna definición o decisión ni existe documentación específica, como resulta ser el Atestado Policial 017-06-VII DIRTEPOL/DIPOLMET.N.CU.SEIMCRI, cuyo contenido no fue examinado y en el cual se determinó que en la etapa inicial de la investigación el favorecido tenía veintidós años de edad y que no registraba antecedentes penales ni policiales ni existía en su contra alguna requisitoria; que en el proceso no se acreditó con prueba suficiente e indiscutible que haya sido autor del delito imputado; que la agraviada en el proceso penal no le incriminó de forma clara que sea autor ni hubo prueba alguna que corrobore dicha incriminación; que hace más de quince años no existían medios tecnológicos que pudiesen haber captado el momento y el lugar en que se habría cometido del delito ni en la actualidad tampoco existe tecnología que permita captar con nitidez los rasgos físicos y la identidad del favorecido; que al corresponderle a la causa el trámite previsto por el Código de Procedimientos Penales, la instrucción no llegó a cumplir con los elementos o requisitos de validación; y que el pronunciamiento fiscal no cumplía con los requisitos y las exigencias previstas en el artículo 77



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
RUDY NAVARRO USHIÑAHUA
representado por CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA – Abogado

del referido código.

5. Se agrega que, pese a las confusiones, contradicciones e incongruencias procesales y procedimentales de la etapa de instrucción, se viabilizó el inicio del juicio oral, y que el Ministerio Público y el Poder Judicial no tienen certeza sobre los hechos imputados, por lo que no se puede subsumir en la tipificación contenida en el artículo 189 del Código Penal (robo agravado).
6. En relación a ello, este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre los alegatos de inocencia, la valoración de pruebas y su suficiencia, la subsunción de conductas en un determinado tipo penal, así como sobre la falta de responsabilidad penal, que en principio, son materias ajenas a la tutela del *habeas corpus*, salvo que se aprecie la vulneración de algún derecho fundamental. Por tal razón, como quiera que ello no se aprecia, también este extremo debe ser desestimado conforme a lo previsto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, se cuestiona que el proceso se viene desarrollando desde el año 2005 hasta la fecha de interposición de la demanda, por lo que está durando más de quince años sin que siquiera se haya formulado acusación ni control de acusación, y que se declaró infundado el pedido del favorecido para que se declare fundada la prescripción de la acción, lo cual podría configurar la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que guarda vinculación con la prescripción de la acción penal.
8. El derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen obligaciones a las partes. Para determinar si en cada caso concreto se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal precisó en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC los criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y que han de ser analizados según las circunstancias de cada caso concreto; estos criterios son:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
RUDY NAVARRO USHĨÑAHUA
representado por CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA – Abogado

(i) la complejidad del asunto, en el que se consideren los factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

(ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; y,

(iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en momento alguno el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto a las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado; etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios; etc., vienen a ser ejemplo de lo segundo.

9. En la misma sentencia este Tribunal precisó que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales, que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
RUDY NAVARRO USHIÑAHUA
representado por CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA – Abogado

10. Este Tribunal arribó a dicha conclusión por cuanto entiende que el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no solo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho a la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.
11. Así las cosas, este Tribunal considera que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse, por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiera lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (cfr. Sentencia 03689-2008-PHC/TC, fundamento 10).
12. Asimismo, el artículo 139, inciso 13, de la Constitución establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 al 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, extinguiéndose la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
13. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
RUDY NAVARRO USHIÑAHUA
representado por CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA – Abogado

supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

14. En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado por el fondo de la demanda de *habeas corpus* en los casos en los que se ha denunciado la vulneración del principio constitucional de la prescripción de la acción penal, tanto más si guarda relación con el derecho al plazo razonable del proceso (Sentencias 02506-2005-PHC/TC, 04900-2006-PHC/TC, 02466-2006-PHC/TC y 00331-2007-PHC/TC). Sin embargo, es preciso indicar que no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, una dilucidación de asuntos que no corresponden a la justicia constitucional, como en los casos en los que a pesar que la demanda versa sobre prescripción de la acción penal se exija a la justicia constitucional determinar la fecha en que se consumó el delito (Sentencia 05890-2006-PHC/TC), o la dilucidación de si nos encontramos ante un delito continuado o delito-masa (Sentencia 02320-2008-PHC/TC). En este orden de ideas, cuando en una demanda de *hábeas corpus* en la que se alegue prescripción de la acción penal, el caso exija que el juez constitucional entre a dilucidar asuntos que están reservados a la justicia ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional del fondo ya que ello excede los límites de la justicia constitucional (Sentencias 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 00616-2008-HC/TC, 02320-2008-PHC/TC).
15. En definitiva, a través del *habeas corpus* se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado haya operado, siempre que, obviamente y de manera previa, la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción.
16. Ahora bien, el artículo 80 del Código Penal preceptúa que “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. Además, el artículo 81 del citado código prevé que “Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenticinco años al tiempo de la comisión del hecho punible”. Y el artículo 83 del mismo cuerpo legal dispone que “La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
RUDY NAVARRO USHIÑAHUA
representado por CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA – Abogado

transcurrido (...) Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” (Sentencia 00194-2013-PHC/TC).

17. Sobre el particular, conviene realizar un recuento de las actuaciones procesales a fin de verificar si se ha vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Al respecto, de los autos se tiene:
- a) A fojas 40 obra la declaración inductiva del favorecido realizada el 5 de abril de 2006.
 - b) A fojas 30 obra la Resolución 1, de fecha 5 de abril de 2005, por la cual se resolvió abrir instrucción contra el favorecido como presunto autor del delito de robo agravado.
 - c) A fojas 53 obra la resolución de fecha 20 de mayo de 2006, mediante la cual se declaró haber mérito para pasar a juicio oral, señalándose fecha para la audiencia pública para el 26 de julio de 2006, así como disponiendo la concurrencia del beneficiario a la misma, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz.
 - d) Según se advierte de la resolución de fecha 29 de agosto de 2019 (f. 135), mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2006 se declaró reo contumaz al favorecido y se ordenó su ubicación y captura.
 - e) A fojas 55 obra el Oficio 037-17-PNP-DIREICAJ-DIRAPJUS-DIVPOJUB-DEPPOIUD-LN-CAP, de fecha 11 de abril de 2017, en el que consta que existe orden de ubicación, captura y conducción contra el favorecido.
 - f) A fojas 56 obra el Parte 13/17-PNP-DIREICAJ-DIREPJUS-DIVPOJUB-DEPPOIUD-LN-CAP, de fecha 29 de febrero de 2017, en el cual se dio cuenta que un efectivo policial se constituyó en el domicilio del favorecido a fin de ubicarlo y conducirlo, y que al realizar las indagaciones con los vecinos y una persona que al parecer era su hermana, esta le informó que estaría viviendo en la ciudad de Buenos Aires desde el año 2009, por lo que no fue posible ubicarlo y conducirlo.
 - g) A fojas 62 obra la resolución de fecha 17 de mayo de 2017, en la que se advierte que el abogado defensor del favorecido se apersonó ante la Sala penal demandada, y dio cuenta que el favorecido se encuentra detenido en la ciudad de Buenos Aires.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
RUDY NAVARRO USHIÑAHUA
representado por CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA – Abogado

- h) A fojas 69 obra la resolución de fecha 8 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió tramitar la extradición pasiva del favorecido ante la República Argentina.
 - i) A fojas 83 obra la resolución suprema de fecha 27 de junio de 2017, por la cual se declaró procedente la extradición pasiva del favorecido formulada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y se ordenó que se remita el cuaderno extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 - j) A fojas 87 obra el Oficio 3859-2017-S-SPPCS, de fecha 3 de julio de 2017, cursado al presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte por el cual se declaró procedente la extradición pasiva 100-2017, formulada ante las autoridades argentinas, correspondiente al favorecido.
 - k) A fojas 101 obra la resolución de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado Criminal y Correccional Federal del Poder Judicial de la Nación Argentina, por la cual se le impuso al favorecido la caución juratoria para que se haga efectiva su excarcelación, concedida por Sala I de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.
 - l) A fojas 112 obra el Oficio 6367-2019-SDG-DIRASINT-PNP/OCH-INTERPOL-L/DEPINPRO-1, de fecha 25 de junio de 2019, cursado por Interpol a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el que consta el documento que contiene las órdenes de ubicación y captura dictadas contra el favorecido, el cual se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Búsquedas y Recapitulación de la Interpol.
 - m) A fojas 113 obra la resolución de fecha 9 de julio de 2019, mediante la cual se declaró infundada la nulidad formulada por la defensa del favorecido contra la resolución de fecha 11 de agosto de 2006 [que declaró reo contumaz al favorecido y se ordenó su ubicación y captura] y se dispone la continuación del trámite del proceso.
18. De lo expuesto, se advierte de manera objetiva que el inicio del juicio oral en contra del favorecido [programado para el 26 de julio de 2006] no se ha podido llevar a cabo a la fecha, precisamente debido a la incomparecencia de este a la audiencia dado que se encuentra en la República de Argentina, lo que por inexorables razones ha generado el transcurso de más de 15 años, sin que el proceso penal concluya a la fecha, por lo que resulta válido afirmar que, en el presente caso, la dilación que ha sufrido el proceso es imputable al propio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
RUDY NAVARRO USHĨÑAHUA
representado por CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA – Abogado

procesado; y no se aprecia que el órgano judicial emplazado haya mostrado una falta de diligencia procesal o una conducta dilatoria del proceso que resulte injustificada.

19. De otro lado, se advierte que se le imputa al favorecido que con fecha 5 de abril de 2005 interceptó a la agraviada en el proceso penal cuando transitaba por la intersección de las avenidas Universitaria y Guillermo La Fuente del distrito de Comas, y junto con otro sujeto no identificado, con quien estaba a bordo de una motocar, le golpeó la mano derecha en la que llevaba un teléfono celular, el cual le arrebató, luego huyó y fue aprehendido.
20. Según se advierte de la resolución 1, de fecha 5 de abril de 2005, por la cual se apertura instrucción contra el favorecido, al momento de la comisión de los hechos delictuosos (5 de abril de 2005), el delito de robo agravado que le fue imputado se encontraba previsto en el artículo 189, primera parte, inciso 4 del Código Penal, concordado con el tipo base del artículo 188, del referido código, que lo sancionaba con una pena máxima de veinte años de pena privativa de la libertad. Por ello, conforme al artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción para el presente caso es de veinte años, y el extraordinario, de treinta años, conforme al artículo 83 in fine del Código Penal.
21. Cabe señalar que el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que, conforme se ha determinado en el proceso penal, se cometió el hecho delictivo. Sin embargo, es preciso indicar que el artículo 1 de la Ley 26641 dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces. Así, conforme se ha indicado en el fundamento 17 *supra*, con fecha 6 de agosto de 2006 se declaró reo contumaz al favorecido y se ordenó su ubicación y captura, situación que no ha variado según se aprecia de la solicitud de extradición cursada a la República de Argentina.
22. Por lo expuesto, del análisis efectuado es posible afirmar, en el presente caso, que la suspensión del plazo de prescripción previsto en la Ley 26641 no resulta vulneratoria del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y, en tal sentido, resulta aplicable al caso. Y es en aplicación de dicha suspensión del plazo de prescripción de la acción penal que el referido plazo aún no ha vencido. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01005-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
RUDY NAVARRO USHĨAHUA
representado por CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA – Abogado

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 y 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como del principio constitucional de prescripción de la acción penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI